

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PÚBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
 Seis meses 25 »
 Tres » 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
 Seis meses 26 »
 Tres » 14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Ley sobre arrendamientos urbanos

(Continuación).

BASE IV

Cesión de vivienda y traspaso de local de negocio

A) De vivienda.

1) Queda prohibido el contrato de cesión o traspaso de viviendas a título oneroso o gratuito, y aunque en él se comprenda mobiliario o cualquier otro bien o derecho.

2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, aun sin el consentimiento del arrendador, podrá el inquilino subrogar en los derechos y obligaciones propios del contrato de inquilinato a sus parientes dentro del segundo grado que con él convivan habitualmente, por lo menos durante un año de antelación; pero esta subrogación deberá ser notificada de modo fehaciente al arrendador.

3) Cuando el contrato de cesión que se prohíbe sea celebrado a título oneroso, sin perjuicio de otras responsabilidades, el cesionario podrá obtener la devolución del precio satisfecho, ejercitando la oportuna acción personal.

4) La cesión de vivienda realizada por el inquilino a título gratuito o oneroso, dará acción al arrendador que, ni expresa ni tácitamente la hubiere consentido, para resolver el contrato de inquilinato; pero deberá también demandar al cesionario, quien podrá excepcionar aduciendo el consentimiento del actor. Esta acción llevará implícito, si prosperare, el lanzamiento del cesionario y caducará a los seis meses de ocupada la vivienda por este último. Reaída sentencia que imponga el lanzamiento del cesionario, si la cesión se hubiere realizado a título oneroso, su acción para obtener del inquilino la devolución del pre-

ciosatisfecho alcanzará el resarcimiento de los perjuicios causados, prescribiendo en el plazo establecido en la legislación civil común para el ejercicio de las personales. De resultar que el inquilino simuló contar con la autorización del arrendador, sin perjuicio también de otras responsabilidades, vendrá obligado a pagar al cesionario el doble del precio de la cesión, y además a resarcirle de los perjuicios causados.

5) Cuando el arrendador hubiere consentido la cesión no prosperará la acción que le confiere el apartado anterior, quedando subrogado el cesionario en los derechos y obligaciones del inquilino cedente. Y de haber mediado precio, el cesionario, conservando la acción que para obtener su devolución le asiste, podrá dirigirla simultáneamente contra arrendador y cedente y serán ambos responsables del pago, sean cuales fueren los pactos entre ellos.

6) Sin perjuicio de aquellos casos en que se apruebe el consentimiento del arrendador, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que ha consentido la cesión y que ésta se realizó a título oneroso:

a) Si celebra con el nuevo ocupante contrato de inquilinato mediante premio o prima.

b) Cuando realice cualquier acto expreso que facilite la subrogación de los derechos y obligaciones del inquilino con persona distinta de las que menciona el apartado 2) de esta Base.

7) Se presumirá salvo prueba en contrario, que el arrendador consintió en la cesión, cuando dejare caducar la acción que le confiere el apartado 4) de esta Base.

8) Cuando por sentencia firme y ejecutoria recaída en el pleito que la motive se declare la existencia de cesión de vivienda a título oneroso consentida por el arrendador, no podrá éste compeler al cesionario para que la desaloje por la causa

primera de excepción a la prórroga que establece la Base VIII

9) Cuando en el pleito que la motive hubiere recaído sentencia firme y ejecutoria que declare la existencia de cesión a título oneroso, en ningún caso la indemnización para el cesionario podrá ser inferior a dos anualidades de renta.

10) Los anteriores preceptos se aplicarán también cuando la cesión recaiga sobre los derechos y obligaciones del subarrendatario, en cuyo caso podrá resolverse el contrato de subarriendo a instancia del subarrendador o del arrendador que no la hubiere consentido; pero también deberá demandarse al cesionario, que podrá excepcionar conforme a lo establecido en el apartado 4), respondiendo del pago el arrendador y el inquilino, solidariamente con el subarrendatario, de haber consentido la cesión. En ningún caso podrá declararse que la indemnización sea inferior al importe de una anualidad del subarriendo.

11) La acción que al amparo de los anteriores preceptos ejercite el cesionario, no se suspenderá una vez emprendida, ni aun en el caso del artículo trescientos sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Tampoco será aplicable el artículo ciento catorce de la Ley de Enjuiciamiento criminal en lo que respecta a la suspensión del pleito exclusivamente; pero para las responsabilidades civiles que en su caso se impongan en la causa serán de abono las indemnizaciones que esta Base establece y viceversa.

B) De locales de negocio.

12) El traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta Ley, en la cesión mediante precio de tales locales, sin existencias, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

13) Serán requisitos necesarios

para la existencia legal del traspaso, los siguientes:

a) Que el arrendatario lleve legalmente establecido, precisamente en el local objeto del mismo y explotándolo ininterrumpidamente el tiempo mínimo de un año.

b) Que el adquirente contraiga la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de otro año y destinarlo, durante este tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

c) La fijación de un precio cierto por el traspaso.

d) Que el arrendatario notifique fehacientemente al arrendador, o en su defecto a su apoderado, administrador y en último término al que materialmente cobre la renta, su decisión de traspasar y el precio convenido.

e) Otorgarse el traspaso por escritura pública, en la cual deberá consignarse, bajo la responsabilidad del arrendatario, haber cumplido el requisito anterior y la cantidad por la que se ofreció el traspaso al arrendador.

f) Que dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, el arrendatario notifique de modo fehaciente al arrendador, o en su defecto a las personas que menciona el párrafo d), la realización del traspaso, el precio percibido, el nombre y domicilio del adquirente y que éste ha contraído la obligación establecida en el párrafo b).

La falta de cualquiera de estos requisitos facultará al arrendador a no reconocer el traspaso.

14) El adquirente por traspaso, transcurrido un año desde la fecha del otorgamiento de la escritura, estará facultado para realizarlo con sujeción siempre a las reglas establecidas en esta Base.

15) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se reconoce al arrendador de local de negocio el derecho de tanteo, que

podrá utilizar dentro de los treinta días a partir del siguiente en que el arrendatario le notifique su decisión de traspasar y el precio que le ha sido ofrecido.

Consecuentemente, hasta que transcurra este plazo no podrá el arrendatario concertar con un tercero el traspaso.

16) También se reconoce en favor del arrendador el derecho de retracto sobre el local de negocio traspasado por el arrendatario cuando éste no le hubiere hecho la preceptiva oferta o hubiere realizado el traspaso por precio inferior al que le notificó.

Este derecho lo tendrá igualmente el arrendador cuando el traspaso del local se hiciera por dación o adjudicación en pago de deudas.

En cualquier caso será aplicable lo dispuesto en el artículo mil quinientos dieciocho del Código civil.

La acción habrá de ejercitarla el arrendador precisamente dentro de los treinta días siguientes a contar de aquel en que le fuera notificada por el arrendatario la realización del traspaso. Y si la notificación no le hubiere sido hecha, así como en los casos de dación o adjudicación en pago, desde que tenga conocimiento de la transmisión y de sus condiciones esenciales.

17) Los coarrendadores no podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto individualmente; pero si alguno de ellos no desee usarlos, se entenderá que renuncia en beneficio del coarrendador que quisiera tanteo o retraer.

18) El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga; y de no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un diez por ciento, que en todo caso retendrá del precio del traspaso el cesionario para su abono al arrendador.

19) El tanteo, retracto y participación en el precio del traspaso a que esta Base se refiere, serán preferentes sobre cualquier otro derecho similar, a excepción del de condueño del negocio.

20) La adquisición hecha por el arrendador a virtud de los derechos de tanteo y retracto, quedará sometida a la condición de que ejerza industria o comercio, precisamente en el local adquirido, por el plazo mínimo de un año.

21) Para que el traspaso de local de negocio obligue al arrendador cuando el arrendatario al realizarlo venda existencias, mercaderías, enseres o instalaciones de su propiedad que en él hubiere, o el negocio mismo, será menester que se observen las anteriores reglas, y además, que tanto en la preceptiva oferta al arrendador como en la escritura que solemnice la cesión, se consigne el precio del traspaso del local sepa-

radamente del que corresponda a los restantes bienes transmitidos.

En estos casos, y aunque la transmisión se debiera a dación o adjudicación en pago de deudas, conservará el arrendador los derechos de tanteo y retracto, bien que referidos al local exclusivamente; y si no hiciera uso de ellos, su participación recaerá también únicamente sobre el precio del traspaso del local.

22) En los casos de dación y adjudicación en pago de deudas, la entrega al arrendador de la participación en el precio será a cargo del adquirente.

23) Mientras subsista no se reputará traspaso la asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular arrendatario de local de negocio que hubiere fallecido.

Tampoco se considerará traspaso la cesión que del local de negocio o del negocio mismo efectúe el arrendatario a una Cooperativa u otra Unidad Sindical, constituida con mayoría de los productores obreros que en él estuvieren empleados; pero sí se reputará existente el traspaso cuando la que hubiere adquirido el local lo ceda a otro.

24) Cada traspaso que de un local de negocio se efectúe conforme a lo dispuesto en esta Base, dará derecho al arrendador que no hubiere ejercitado los de tanteo o retracto para aumentar en un diez por ciento la renta vigente al momento de realizarse aquél.

Este derecho no lo tendrá el arrendador cuando el local de negocio se alquile por primera vez con posterioridad a la promulgación de la presente Ley de Bases.

BASE V

Del arrendamiento de viviendas amuebladas

1) Cuando con la vivienda ceda el arrendador el uso de mobiliario, para que a efectos de esta Ley se estime arrendada con muebles, habrán de ser éstos adecuados y suficientes a las proporciones de aquella. En el contrato, además, deberá figurar separadamente el precio del arrendamiento de la vivienda del atribuido al mobiliario.

2) El arrendamiento de viviendas amuebladas se equipará al subarriendo total, siendo aplicable lo dispuesto en los apartados 4), 5) y 9) de la Base III, sin más que entender referidos al precio del arrendamiento de la vivienda amueblada la del subarriendo de que tales apartados tratan, y al arrendador y al inquilino, respectivamente, los derechos y obligaciones que en ellos se atribuyen al subarrendador y al subarrendatario.

3) Si resultare ser superior a la autorizada la merced, correspondiente al arrendamiento del mobiliario, o éste insuficiente o inadecuado, el inquilino, mientras per-

manezca en la vivienda, tendrá acción para exigir se complete aquél o revisoria del precio. Esta última de prosperar, producirá, si lo exigiere el inquilino, la resolución del contrato de arrendamiento del mobiliario, con subsistencia del de inquilinato, y tanto si prospera una u otra acción, vendrá obligado el arrendador al reintegro de la mitad de lo que indebidamente hubiere percibido.

4) Ni aun con el consentimiento del arrendador podrán subarrendarse total o parcialmente las viviendas a que se refiere esta Base; y si el subarriendo se concertase con la autorización de aquél, podrán los subarrendatarios, mientras habiten la vivienda, obtener la subrogación de que trata el apartado anterior con preferencia para el de más familia.

Sin perjuicio de aquellos casos en que pueda ser acreditado el consentimiento del arrendador, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, cuando a los seis meses de ocupada la vivienda por persona distinta del inquilino, de los familiares que con él conviven habitualmente o de la servidumbre, no insta la resolución del contrato. En tales casos la devolución de lo indebidamente cobrado constituirá obligación solidaria de arrendador e inquilino.

5) Los preceptos de la Base anterior relativos a la prohibición y consecuencias de la cesión de viviendas serán también aplicables a las que se hubieren arrendado con muebles, asimilándose la cesión a la de derechos y obligaciones del subarrendatario y comprendida, por tanto, en el apartado 10) de la Base precedente.

BASE VI

Derechos de tanteo y retracto del inquilino y del arrendatario de local de negocio.

1) A partir de la promulgación de esta Ley de Bases, y en los casos de venta por pisos que desde entonces se realicen, podrá el inquilino de vivienda o el arrendatario de local de negocio utilizar el derecho de tanteo en el plazo de treinta días, a contar del siguiente en que se le notifique en forma auténtica la decisión de vender o ceder solutoriamente la vivienda o local de negocio arrendado, el precio ofrecido y las condiciones de la transmisión.

Cuando en la finca sólo existiere una vivienda o local de negocio, su arrendatario tendrá el mismo derecho.

2) A partir también de la fecha en que se promulgue esta Ley y en los mismos casos a que se refiere el apartado precedente, podrá el inquilino o el arrendatario ejercitar el retracto de la vivienda o local de negocio que ocupare, con sujeción al artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil, en los tres supuestos siguientes:

a) De no haberse hecho a notificación exigida en el apartado anterior.

b) De resultar inferior al señalado en dicha notificación el precio efectivo de la transmisión o distintas las condiciones esenciales de ésta.

c) Si no hubiere utilizado el tanteo.

En los casos a) y b) la acción habrá de ejercitarla en el plazo de sesenta días, y en el c) cuando la transmisión se causare por título de dación o adjudicación en pago de deudas, en el de quince días.

Los plazos se contarán desde que fuere inscrita la transmisión en el Registro de la Propiedad, y a falta de inscripción, desde que tuviere conocimiento de aquélla. Pero no se computará, por no ser inscribible la transmisión aunque sí susceptible de anotarse preventivamente por defecto subsanable, mientras no se notifique por conducto notarial al inquilino o arrendatario la venta de piso que ocupare.

3) El retrayente o el que hubiese adquirido por derecho de tanteo no podrá transmitir por acto «inter vivos», el piso adquirido hasta que hubieren transcurrido dos años desde la adquisición, salvo si acreditare haber venido a peor fortuna. Y si por título de herencia o legado hubiere pasado a poder de terceros, el compromiso obligará al heredero o legatario por el tiempo que aun faltare de cumplir.

4) El tanteo y retracto tendrán en estos casos preferencia sobre cualquier otro derecho similar, con excepción del de condueño.

5) El arrendatario de vivienda o local de negocio tendrá derecho a impugnar el precio fijado en el contrato de transmisión determinante del retracto, si lo considerare excesivo. Y se presumirá sin prueba en contrario esta excesividad si el precio escriturado, incluido en su caso el importe de la carga rebasa de la cantidad que arroje la renta pactada por el piso, capitalizada al tres por ciento cuando se tratare de vivienda o local construido o habitado por primera vez antes del uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y al cuatro y medio por ciento, si con posterioridad a esta última fecha.

Si se diere la presunción de excesividad a que se refiere el párrafo anterior y el inquilino o arrendatario no ejercitare el retracto, lo que únicamente podrá hacer por el precio figurado en la escritura de venta, le cabrá instar la anulación del contrato transitorio, cuya acción caducará a los sesenta días, contados desde la fecha en que pudo ejercitar la de retracto.

8) En las ventas por pisos a que esta Base se refiere, deberá respetarse el orden de prelación que establece el apartado 3) de la Base VIII en cuantos casos hubiere en la finca

pisos de características análogas, entendiéndose que la analogía existe cuando el inmueble contare con dos o más pisos de renta, superficie, orientación y altura semejantes o parecidas.

7) Cuando el piso vendido no estuviere arrendado, para que sea inscribible la transmisión deberá el vendedor declararlo así en la escritura notarial de venta, bajo pena de falsedad en documento público.

BASE VII

Tiempo de duración de los contratos a que esta Ley se refiere

1) Sea cual fuere la fecha de su edificación y ocupación y tanto en las viviendas como en los locales de negocio, aunque cambie el dueño o el titular arrendador, llegado el día del vencimiento pactado en el contrato de arrendamiento, éste se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el inquilino o arrendatario, sin alteración de ninguna de sus cláusulas, todas las cuales se reputarán vigentes.

2) Fallecido el inquilino bajo la vigencia del contrato de inquilinato, su cónyuge, si con él convivía, y los parientes de aquél hasta el tercer grado por consanguinidad y afinidad, que habitaren en la vivienda con un año de anterioridad al óbito, podrán continuar ocupándola, sin necesidad de celebrar nuevo contrato, por proseguir el del titular fallecido.

3) Si los beneficiarios del derecho que establece el apartado anterior no desearan ocupar conjuntamente la vivienda, se guardará el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, padres, nietos, abuelos, hermanos, tíos y sobrinos. Prevalecerá el derecho de los de doble vínculo y consanguinidad, resolviéndose los casos de igualdad en favor del que tuviere mayor número de cargas familiares, con preferencia para el sexo femenino. Cuando los padres fueren septuagenarios, se preferirá a los hijos.

4) Por el mero hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio ocurrido bajo la vigencia del contrato, podrá advenir arrendatario el heredero; y a falta de éste o de su deseo de continuar el arrendamiento, el socio, aun en el supuesto de una sociedad civil. De igual beneficio disfrutarán las entidades españolas que absorban los negocios de sociedades extranjeras domiciliadas en España.

5) Lo dispuesto en los precedentes apartados no será de aplicación en los contratos de subarrendamiento de locales de negocio o de viviendas en que salvo lo establecido para el de estas últimas en los casos que prevén los apartados 7) y 8) de la Base III, sólo obligarán al subarrendador por el plazo pactado. Pero si será aplicable en el arrendamiento de viviendas amuebladas.

6) Durante el plazo estipulado en el contrato, el arrendatario, o subarrendatario, lo sea de vivienda o de local de negocio, vendrá obligado al pago de la renta; y si antes de su terminación lo desaloja, deberá notificar su propósito por escrito al arrendador o subarrendador, con treinta días de antelación por lo menos, e indemnizarle con una cantidad equivalente a la renta que correspondiera al plazo que, según el contrato, quedare por cumplir.

(Continuará.)

Circulares

Con esta fecha y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Sargentos de la Lora, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en aquél término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y a fin de que, caso de que alguien se considerase perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 9 de enero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Valladolid comunica a este Gobierno Civil, que a los efectos de lo dispuesto en la Real Orden de 7 de marzo de 1921, con fecha 7 de los corrientes, ha sido juramentado por aquél Centro D. Raimundo Repiso Riera, para prestar sus servicios como Guarda Jurado de la Asociación de Cazadores y Pescadores de Castilla, establecida legalmente en esta provincia de mi mando.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que se le guarden las prerrogativas ajenas a tal cargo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 9 de enero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Santa Cruz de Juarros, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, puedan proceder a la colocación de preparados de estricnina en ese término municipal ya citado, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que, caso de que alguien se considerase perjudicado en su derecho, puedan reclamar dentro del plazo reglamentario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 9 de enero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Valmala para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en aquél término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si alguien se considerase perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 9 de enero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Santa Cruz del Valle Urbión, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en aquél término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que, caso de que alguien se considerase perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 10 de enero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 1.898

Precios de venta para economatos.

Se recuerda a los Directores y Gerentes de Economatos, que la venta de los artículos intervenidos a sus beneficiarios, deberá ajustarse a las normas establecidas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicadas por Circular número 1.885 de esta Delegación Provincial en el B. O. de esta provincia, número 289, de fecha 19 de diciembre próximo pasa-

do, por la cual se disponía que en ningún caso podrán rebasar los precios fijados para la venta de mayoristas a detallistas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 9 de enero de 1947.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

De interés para los industriales panaderos y público en general.

De acuerdo con lo señalado en la Circular 611 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dando cumplimiento a lo acordado por el Consejo de Ministros, sobre el aumento del racionamiento de pan, se pone en conocimiento de todos los industriales panaderos de esta capital y provincia lo siguiente:

A partir del día 10 del actual, las cantidades de pan que corresponden a cada uno de los tipos de cartillas será como sigue:

1.^a categoría. Sin variación en cantidad y precio.

2.^a categoría. Id. id. id.

3.^a categoría. 350 gramos, al precio de 0'80 pesetas ración.

Beneficiarios de cupones suplementarios de pan, 400 gramos al precio de 0'90 pesetas.

Mineros 450 gramos, al precio de 1,00 peseta ración.

Los rendimientos para cada una de las categorías anteriormente citadas, son los que a continuación se detallan:

Piezas de 150 gramos, 126 por 100.

Id. de 250 id., 128 por 100.

Id. de 350 id., 131 por 100.

Id. de 400 id., 131 por 100.

Id. de 450 id., 132 por 100.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 5, de fecha 5 del actual, se publica la citada Circular, dando normas e instrucciones por las que han de regirse tanto los industriales panaderos como los fabricantes de harinas.

Por esta Delegación Provincial se procederá, de acuerdo con el contenido de dicha Circular, a hacer a cada industrial panadero la asignación complementaria de harina, de acuerdo con el aumento establecido.

Burgos 9 de enero de 1947.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Antonio Avendaño Porrúa, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el número 7 de este año, por robo de una burra de unos 12 años, pelo negro, alzada terciada, con señales en el casco de la mano izquierda por haber sufrido una enfermedad en él, con la cola despuntada, así como dos buzos de mahón, un jersey de lana color na-

ranja y un paraguas ya usado, propiedad todo ello de Zacarías Arce Maestro, hecho que tuvo lugar en esta ciudad en la noche del 2 al 3 del actual, acordó publicar el presente, a fin de que por la Policía judicial se practiquen activas gestiones encaminadas para la busca y detención del autor o autores de tal hecho y ocupación del semoviente y demás efectos sustraídos, todo lo que en el caso de ser habido, será puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos a 7 de enero de 1947.—El Juez, Antonio Avendaño.—El Secretario judicial, Licenciado, Emiliano Corral.

Juzgado Comarcal de Medina de Pomar

Cédula de citación.

En la causa sobre lesiones recíprocas, seguida en la Excm. Audiencia de lo Criminal de esta provincia, contra Santiago Chiches Losaba y Gregorio Borrego, se ordenó la celebración del juicio de faltas, habiéndose dictado sentencia el día 3 del pasado diciembre, condenando a ambos a cinco días de arresto y costas. Que no habiendo sido hallado hasta el día de hoy el condenado Santiago Chiches Losada, se le cita y llama por la presente, a fin de que en el improrrogable plazo de ocho días comparezca en este Juzgado Comarcal a notificarle la resolución recaída, y de no hacerlo, se procederá a lo que hubiere lugar.

Medina de Pomar 9 de enero de 1947.—El Juez Comarcal, (ilegible).—Por su mandado.—El Secretario, Pedro de Pereda.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión plenaria celebrada el día 13 de diciembre del pasado año, acordó sacar a concurso el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad, con sujeción a las siguientes condiciones:

Es objeto del presente concurso la cesión por parte del Excmo. Ayuntamiento de la Plaza de Toros de Burgos al adjudicatario o entidad o empresa adjudicataria, para que en el circo taurino puedan celebrarse corridas de toros, novilladas y demás espectáculos similares, así como funciones de circo.

El acto del concurso tendrá lugar en la casa consistorial, a los veintidós días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación del oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las doce, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Permanente designado por la misma y del Secretario de la Corporación que autorizará el acto, en virtud de lo establecido en el artículo 130 de la Ley Municipal y con las formalidades prevenidas en el artículo 15.º del Reglamento de Contratación municipal.

La entrega de las proposiciones podrá hacerse durante las horas de oficinas en cualquiera de los días hábiles, desde el siguiente al de la publicación del anuncio en dicho periódico oficial hasta las doce horas del día anterior al de la celebración del concurso.

Los pliegos de proposiciones deberán entregarse a satisfacción del presentador y del personal del Negociado de Subastas, en este Negociado, en sobre cerrado, lacrado y rubricado, insertándose en el anverso la siguiente nota: «Proposición para optar al concurso de arriendo de la Plaza de Toros, durante un año».

El depósito provisional para poder concurrir al concurso se constituirá en la Depositaria municipal, en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, en metálico o en valores del Estado o del Ayuntamiento de Burgos, éstos por todo su valor y aquéllos al tipo de cotización en la fecha de constituirse el depósito y por la cantidad de seiscientos sesenta y seis pesetas con sesenta céntimos, equivalente al dos por ciento del tipo de licitación fijado en treinta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas.

La Mesa adjudicará provisionalmente el concurso a la proposición que mayores y mejores garantías le ofrezca, aunque económicamente sea menos ventajosa, pudiendo desecharlas todas si no las estimase suficientes.

La vigencia de este contrato será de un año prorrogable, previa la conformidad de ambas partes, que podrá declararse tácitamente si alguna de las partes no expresa su disconformidad con treinta días de anticipación a la terminación del plazo anual.

Será obligación del rematante abonar el importe de los anuncios que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás órganos de publicidad ordinarios, así como los que origine este concurso y se deriven de él, sometiéndose en caso de litigio a los Tribunales de esta Capital.

Los licitadores que concurren en calidad de mandatarios presentarán poder bastanteado por el Oficial Letrado de la Corporación municipal, don Jesús Pérez Córdoba.

Las proposiciones deberán ser extendidas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas), y se ajustarán al siguiente modelo:

Don..., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..., correspondiente al día... de... de 1947 y de las condiciones exigidas para el arriendo de la Plaza de Toros de la Ciudad de Burgos, las cuales acepta, ofrece como renta anual del contrato de arriendo la cantidad de... pesetas (en letra) céntimos.—Burgos de de 1947.—(Firma y rúbrica).

Burgos 9 de enero de 1947.—El Alcalde, Carlos Quintana.

Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal

ordinario para el ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 219 y siguientes del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las haciendas locales.

Sotillo de la Ribera 3 de enero de 1947.—El Alcalde, Gregorio Calvo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalmanzo y Tubilla del Lago.

Alcaldía de Cuevas de San Clemente.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1947, y las ordenanzas fiscales, se hallan expuestos al público dichos documentos por espacio de quince días, conforme disponen los artículos 300 y 322 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Cuevas de San Clemente 29 de diciembre de 1946.—El Alcalde, Heliodoro García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Merindad de Valdeporres, Junta de Oteo, Villavieja de Muñío, Fresneña, Vitoria de Rioja, Quintanar de la Sierra y La Gallega.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Salas de Bureba.

El día 4 de febrero próximo y hora de las diez, se procederá a la subasta de 6.668 metros cúbicos de madera del monte «El Pinar» de esta villa, bajo el tipo de tasación de 686 pesetas, bajo el pliego de condiciones formado al efecto

Salas de Bureba 9 de enero de 1947.—El Alcalde.—P. O.—El Secretario, Mateo González.

Alcaldía de Fresneda de la Sierra.

En esta Alcaldía se hallan depositadas una cabra de dos años, pelo cárdeno, oreja derecha cuarto delante, izquierda muesco por detrás y horca.

Otra cabra de dos años, pelo rojo, oreja derecha menada adelante e izquierda muesco por detrás.

Una oveja de cuatro años, oreja derecha muesco adelante e izquierda cuarto por detrás, blanca.

Otra de dos años, blanca, oreja derecha muesco por detrás y despunte e izquierda despunte.

Quiénes se consideren dueños, podrán pasar a recogerlas, dentro del plazo de quince días, y si no lo hacen, se venderán en pública subasta.

Fresneda de la Sierra 7 de enero de 1947.—El Alcalde.—P. O., Leandro San Martín.

Junta vecinal de La Aldea del Portillo.

El día 24 del mes actual y hora de las once de su mañana, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta ordinaria de 75 estereos de leña, procedente del «Pantorsa», bajo el tipo de tasación de 600 pesetas.

El pliego de condiciones para optar a la subasta, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 5 de julio último, obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

La Aldea del Portillo 2 de enero de 1947.—El Presidente, Porfirio Mijangos.

Junta vecinal de Cubilla.

Por haber quedado desierta la subasta de los pastos del monte de este pueblo, celebrada el día 27 de diciembre último, se anuncia de nuevo, para las doce horas del día 24 del actual, en la sala concejo de este pueblo, para el pastoreo de 300 cabeza de ganado lanar, 300 de cabrío, 80 de vacuno y 40 caballar, bajo la tasación de 19.200 pesetas.

Cubilla 8 de enero de 1947.—El Presidente, Diego Fernández.

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » » 18
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	»	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1944.	72.928 887'91
En 31 de diciembre de 1945.	88.422 662'38